

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio los plazos otorgados para remitir los alegatos de conclusión.

Pereira, 19 de agosto de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 128A del 20 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

## **CUESTIÓN PREVIA**

La ponencia inicial presentada por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalada por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el promotor del litigio contra la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira el 23 de febrero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende el señor Juan Carlos Flórez Bedoya que la justicia laboral declare que entre él y el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira - Liquidado- existió un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2012 y el 15 de mayo de 2017 y con base en ello aspira que se condene al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, en cuantía de \$5.304.000, y las cesantías causadas entre el 14 de marzo de 2012 y el 07 de octubre

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

de 2014, por cuantía de \$2.858.000, lo mismo que al pago de la indemnización por la falta de consignación de las cesantías.

Para el efecto, refiere que prestó sus servicios a favor del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira entre las calendas señaladas anteriormente, a través de sucesivas órdenes de prestación de servicios; que el cargo para el que fue contratado fue el de instrumentista de eufonio de la banda sinfónica de Pereira y como instructor de los niños y jóvenes de las bandas musicales municipales, así como las demás actividades ordenadas por el director de la banda sinfónica; todos los instrumentos, material de estudio y demás elementos con los que prestaba sus servicios, eran proporcionados por el Instituto de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira. Agrega que el 2 de octubre de 2014 recibió la orden de tomar posesión del cargo de instructor código 313, grado 03 en la planta de personal del referido instituto, haciéndose efectivo desde el 7 de octubre de 2014, pero a pesar de ese cambio, las actividades que continuó cumpliendo fueron las mismas que ejecutó a través de las órdenes de prestación de servicios.

Después de relacionar la suma devengada mensualmente en cada una de las anualidades, informa que el alcalde de Pereira, en uso de las facultades conferidas en el Acuerdo 012 de 2016, emitió el Decreto 837 de 07 de octubre de 2016, por medio del cual ordenó la supresión y liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, en virtud de lo cual su cargo fue suprimido y por ende desvinculado de la entidad empleadora el 15 de mayo de 2017, recibiendo el pago de unas prestaciones sociales relacionadas en la Resolución No. 065 de 2017, que aporta como prueba al plenario.

Considera que, conforme con lo dispuesto en la Ley 1161 de 2007, como músico de banda sinfónica municipal, la calidad que ostentó durante todo el tiempo servido fue la de trabajador oficial.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Finalmente, indica que el 30 de noviembre de 2017, se suscribió acta final de del citado establecimiento público, y que antes de eso, puntualmente el 13 de septiembre de 2017, había radicado el reclamo de sus acreencias ante la liquidadora que orientó el proceso de liquidación y el 24 de enero de 2018 elevó la misma reclamación administrativa ante el Municipio de Pereira, quien dio respuesta negativa el 13 de febrero de 2018.

Al dar respuesta a la demanda -págs.110 a 207 expediente digitalizado- el Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones argumentando que los servicios prestados por el actor a favor del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira fueron a través de varios órdenes de prestación de servicios que no implican una relación de índole laboral como lo sostiene el demandante, agregando que las actividades desempeñadas por el señor Juan Carlos Flórez Bedoya no son homologables a las funciones que desempeñan los trabajadores del Municipio de Pereira, razones por las que la entidad demandada no tiene ninguna responsabilidad frente a las pretensiones económicas elevadas por el accionante. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Petición de lo no debido”, “Inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones”, “Inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo”, “Buena fe”, “Compensación”, “Mala fe del demandante”, “Configuración de interrupción efectiva de contratos”, “Inoperancia de la sanción por no consignación de cesantías”, “Imprudencia de la indemnización por despido sin justa causa”, “Conflicto de jurisdicción”, “Firmeza de los actos administrativos”, “Imprudencia de indemnización por supresión de cargo de un empleado público en provisionalidad” y “La innominada”.*

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

En sentencia de 23 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado anunció que antes de hacer un análisis de fondo sobre las pretensiones declaratorias y condenatorias elevadas por la parte actora, era menester definir si el Municipio de Pereira está legitimado en la causa por pasiva para responder por las eventuales acreencias que se pudieren originar por los servicios que en su momento dice haber prestado el señor Juan Carlos Flórez Bedoya a favor del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira.

Para definir esa situación, hizo alusión a la reciente postura que sobre este tipo de asuntos ha adoptado la mayoría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, concluyendo, después de revisar las pruebas allegadas al plenario, que la entidad demandada no está llamada a responder por las eventuales acreencias en las que pudo incurrir el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira -Liquidado-, ya que dentro de los actos administrativos que definieron el proceso liquidatorio de esa entidad no se le otorgó la facultad de cancelar obligaciones que estuvieren a cargo de la entidad liquidada, a menos que ellas hubieran sido reconocidas antes o durante el proceso de liquidación, lo cual no aconteció en este evento.

Por las razones expuestas declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende negó la totalidad de las pretensiones de la demanda elevada por el señor Juan Carlos Flórez Bedoya, condenándolo en costas procesales en un 100% a favor de la entidad accionada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso apelación, manifestando que en este tipo de casos en los que los trabajadores no

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

inician las reclamaciones laborales antes o durante los procesos de liquidación de las entidades, tal y como ocurrió en el caso del señor Juan Carlos Flórez Bedoya, tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con el objeto precisamente de que les sea reconocidos esos derechos; motivo por el que considera que es perfectamente viable que en este proceso se aborden los temas propuestos en la demanda, para que finalmente se acceda a las pretensiones elevadas en ella y en consecuencia se condene al Municipio de Pereira, que es la entidad llamada a responder por las acreencias laborales en las que incurrió el extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira. Por lo expuesto, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

#### **5. PROBLEMA JURIDICO**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra legitimado el Municipio de Pereira como subrogatorio del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira para responder por las eventuales condenas laborales reclamadas por el señor Juan Carlos Flórez Bedoya.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO DE PEREIRA**

El Decreto 837 de 7 de octubre de 2016 por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira -págs.61 a 67 expediente digitalizado-, determinó en su artículo 2º que el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación de esa entidad es el previsto en los Decretos-Ley 254 de 2000, 1105 de 2006 y los arts. 236 y 237 de la Ley 1450 de 2011.

A su vez, en el artículo 10 del decreto 837 de 2016 -págs. 61 a 67 expediente digitalizado- se determina que a partir del 1º de enero de 2017, los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, serían transferidos al Municipio de Pereira, ordenándole al liquidador realizar oportunamente los actos necesarios para el traspaso de activos, pasivos, derechos y obligaciones.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2017, se suscribió acta final del proceso de supresión y liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, en la que se estableció que *“las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra de la entidad, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan al Municipio de Pereira, tal y como lo indica el artículo 10 del Decreto Municipal número 837 de octubre 07 de 2016.”*

### **6.2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES INSOLUTAS AL FINALIZAR EL PROCESO DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD PÚBLICA – ENTIDAD SUBROGATARIA**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

El artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, señala que *“corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva”*. Y, respecto al pago de las obligaciones condicionales o litigiosas, indica que *“se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles”* (numeral 4 ídem), *incluyendo el pasivo laboral, que se “cancelará con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos”* (parágrafo ídem).

Asimismo, se indica en el citado artículo, que, *“en caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad”*. (Subraya fuera de texto).

Con respecto al pago de obligaciones pendientes al finalizar el proceso de liquidación, se indica en el artículo 35 ídem, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que *“a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes”, entre otros, al pago de los “pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley”*. Asimismo, en el inciso final de ese artículo, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 1105 de 2006, se determina que *“si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto (...) sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Cabe agregar, conforme al parágrafo 1º, artículo 25 del citado decreto, que en aquellos casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, el liquidador deberá entregar el archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes a la entidad a la cual se encontraba adscrita la entidad objeto de liquidación.

Sobre la materia, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-735/2007, tras analizar la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 23 del Decreto-Ley 254 de 2000, refiriéndose a los virtuales efectos del emplazamiento del liquidador a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad pública en liquidación, *“que en caso de que el acreedor no formule reclamación, o la formule extemporáneamente, el liquidador debe efectuar una provisión para pagar los créditos que se encuentren debidamente comprobados en el proceso de liquidación y si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, **el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2º del citado Decreto y 52 de la Ley 489 de 1998.***

Al respecto, esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, mediante auto del 05 de febrero de 2016, radicado 66001-31-05-003-2010-1351-01, explicó lo siguiente: *“con arreglo al artículo 32 del Decreto 254 de 2000, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional (en este caso territorial) que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad, **lo que indica que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen o que la sentencias judiciales proferidas por la justicia laboral se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en***

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

***cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, de la Nación, quien obra como garante de tales obligaciones***". (Negrillas fuera de texto).

En la misma providencia se indicó que dicho mandato legal concuerda con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma obra legal, atrás citado, que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación. Y se concluyó lo siguiente: 1) *"leído en su integridad el Estatuto de Supresión y Liquidación de entidades públicas, no se descubre una sola norma de la que se pueda inferir que los acreedores laborales que no lograron satisfacer sus créditos con los recursos de la masa de activos de la entidad liquidada, una vez que finaliza el proceso concursal, pierden el derecho a reclamar su pago al tesoro público, como quiera que en últimas el deudor es el Estado, el cual por definición no puede insolventarse"*, y 2) *"que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron con la liquidación, se itera, sino que sobrevivieron a la misma y si allí no encontraron solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fidagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011, sin que sea necesario acudir a otra vía judicial a impugnar los actos del liquidador"*.

### **6.3. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

contratos escritos que desdican de la realidad (ver, entre otras, la sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio (Art. 1 de la Ley 6 de 1945, reglamentado por el Decreto 227 del mismo año).

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende esquivar o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato de prestación de servicios establecido en la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación estatal claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal.

#### **6.4. RELACIÓN LABORAL DE LOS MÚSICOS SINFONICOS CON EL ESTADO**

Sabido es que, los servidores de la administración pública están clasificados como empleados públicos y trabajadores oficiales, y que sólo en relación con estos últimos, la administración celebra contratos de trabajo, lo que de paso habilita a esta jurisdicción laboral para dirimir dichos conflictos jurídicos.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Así, conforme al art. 292 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), se tiene que, por regla general, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, señala que los servidores de los municipios son empleados públicos, salvo los que son **trabajadores oficiales** que corresponde, por una parte, a aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo esta última, a las labores destinadas a la construcción de la obra pública y a las que buscan su conservación y mantenimiento de obras y parques arqueológicos y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública, y, por otra, al grupo de trabajadores oficiales, creados con la Ley 1161 de 2007, como lo son los músicos que integran la orquesta sinfónica y/o la banda sinfónica.

En este punto, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3255-2020 (del 1º de septiembre de 2020), Rad. No. 65095, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, al referirse a este grupo especial de trabajadores oficiales, indicó:

*“La Ley 1161 de 2007 por la cual «se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado», en su artículo 1 dispuso que: «Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo».*

...

*Para desentrañar el sentido, finalidad y los sujetos destinatarios, se advierte que en la exposición de motivos publicada en la gaceta del Congreso AÑO XIV - N.º 795 del 8 de noviembre de 2005 se precisó que:*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

*“En conclusión, las orquestas sinfónicas son entidades que producen arte como resultado de una creación colectiva y las herramientas del empleo público escapan o son insuficientes para regular la actividad. Con el contrato de trabajo se pueden establecer formas flexibles de regular la actividad de los músicos sinfónicos al servicio del Estado, por ejemplo, en los aspectos siguientes: [...]*

*[...]*

*En el mismo sentido del presente proyecto de ley, pero con una cobertura restringida, el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 dispone que “Los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional se vincularán a la administración pública mediante contrato de trabajo”, norma que fue interpretada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el sentido en que es posible que el legislador establezca relaciones jurídicas de los servidores públicos con el Estado mediante contratos de trabajo, sin que ellas necesariamente correspondan a la concepción tradicional del trabajador oficial como operarios de las obras públicas” [...]*

*[...] Reafirma lo anterior que al aludir al antecedente legal existente -artículo 72 de la Ley 393 de 1997– que cubre a los músicos sinfónicos pertenecientes a la banda y a la orquesta nacional, en la sustentación del proyecto se manifestara que esta última disposición tuvo una cobertura restringida frente a la nueva iniciativa legislativa, de lo que surge que con la Ley 1161 de 2007 se pretendía tener un marco más amplio de destinatarios.*

*[...]*

*En tal sentido, una lectura integral y armónica de la exposición de los motivos de ley deja ver que su objetivo fue solucionar las dificultades derivadas de la forma de vinculación laboral de «los músicos sinfónicos al servicio del Estado», dada las peculiaridades que caracteriza el nexo*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

*con estos servidores, en la medida que el arte no es una función típicamente administrativa del Estado.*

[...]

*En tal dirección, es claro para esta colegiatura que con la mencionada ley se reconoció a favor de los músicos sinfónicos al servicio del Estado un régimen laboral especial, precisamente por no corresponder su actividad a la concepción tradicional del trabajador oficial, esto es, aquel dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas, se consideró que la mejor forma de vincularlos, dada su relación sui generis, era a través de un contrato de trabajo. Ello en concordancia con las previsiones del artículo 125 Constitucional y la sentencia CC C-484 de 1995, que determinaron que solamente la ley puede definir qué actividades pueden ser desempeñadas por empleados públicos y cuáles por trabajadores oficiales.*

*Así, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se encuentra facultado para establecer que, determinados servidores del Estado quienes, pese a que en principio no corresponda a la concepción tradicional del trabajador oficial, puedan tener tal calidad y, por ende, que su vinculación deba hacerse a través de un contrato de trabajo.*

[...]

*La Corte destaca que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al estudiar el artículo 72 de la Ley 393 de 1997 respecto de la Orquesta Sinfónica de Colombia y de la Banda Sinfónica Nacional, pertenecientes al Ministerio de Cultura, señaló que el poder legislativo bien podía determinar un régimen especial para dicho ministerio, consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales que no tengan la calidad de empleados encargados de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta, 16 oct. 1997, rad. 1041, dijo:*

[...]

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

*1. La ley 397 de 1997 establece en su artículo 72 un régimen especial para el Ministerio de Cultura consistente en que pueden existir en su planta de personal trabajadores oficiales, así no tengan la naturaleza de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

*Como consecuencia, pueden vincularse mediante contrato de trabajo a la planta de personal del Ministerio de Cultura, las personas que cumplen actividades de mantenimiento de obras y parques arqueológicos y que al entrar en vigencia la ley desempeñaban dichos cargos en la estructura del Instituto Colombiano de Cultura. Así mismo, los integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional.*

[...]

*2. El inciso final del artículo 72 de la ley 397 estableció para los profesores integrantes de la Orquesta Sinfónica de Colombia y la Banda Sinfónica Nacional, un procedimiento de vinculación a la administración pública mediante contrato de trabajo, que les permite celebrar convenciones colectivas; la situación constituye en el Ministerio de Cultura una ampliación del concepto de trabajadores oficiales.*

[...]

*Así, esta colegiatura no advierte razones que permitan darle un trato distinto a los músicos sinfónicos en razón de su pertenencia a una orquesta o a una banda, porque independientemente que la organización musical a la que estén adscritos tengan predominantemente instrumentos musicales de cuerda y de viento o preferentemente solo de estos últimos, en verdad la Ley 1161 de 2007 propendió por reconocer a los músicos sinfónicos al servicio del Estado la calidad de trabajadores oficiales, por los motivos ya referidos.*

[...]

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

*La Corte Constitucional en providencia CC T-813 de 2008, al analizar una acción de tutela presentada por el presidente del Sindicato de Profesores y Trabajadores de la Orquesta Filarmónica de Bogotá contra la Orquesta Filarmónica de Bogotá, realizó un ejercicio interpretativo frente a la Ley 1161 de 2007 a fin de resolver la violación del derecho a la negociación colectiva, la estabilidad laboral y la autonomía de los trabajadores (y señaló) [...]*

*[...]*

*... A partir del momento en el que, de manera libre y espontánea, los músicos de la orquesta decidan suscribir los contratos individuales de trabajo y acceder, por consiguiente, a la condición de trabajadores oficiales en los términos de la Ley 1161 de 2007, surge para ellos la posibilidad de presentar pliegos de peticiones orientados a la firma de una convención colectiva que hacia el futuro regule sus relaciones laborales. [...]*. (Subrayados fuera del texto original).

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PLENARIO**

- El 24 de enero de 2018, el demandante radicó reclamación ante el Municipio de Pereira, exigiendo el pago de los mismos emolumentos que aquí reclama (Fl. 25 – 30 expediente digital).
- Recibió respuesta negativa el 13 de febrero de 2018, en la que le indican que encontraron en la documentación entregada por el Instituto Municipal de Pereira, que “dentro de las reclamaciones que se presentaron durante el proceso liquidatorio” de dicho instituto, el señor JUAN CARLOS FLOREZ realizó la misma solicitud que en ese momento le estaba haciendo al municipio, y era dicho instituto el competente para resolver los cuestionamientos pretendidos.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

- En el folio 32 del expediente obra reclamación elevada ante el Liquidador del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira -en liquidación- el 13 de septiembre de 2017, en la que el demandante le solicitó el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, el reembolso de los aportes a seguridad social sufragados entre el 14 de marzo de 2012 y el 02 de octubre de 2014, lo mismo que las cesantías causadas durante tal interregno y el pago de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías.
- La anterior petición fue respondida mediante oficio de octubre de 2017 (Fl. 37), suscrito por la liquidadora en cargo del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, en la que indicó que no expediría acto administrativo para declarar al señor Juan Carlos Flórez Bedoya trabajador oficial de dicha entidad, ni que fue despedido de la entidad el 15 de mayo de 2017, pues en realidad su cargo fue suprimido en virtud del inicio del proceso de liquidación de la entidad y según decisión de la Junta Asesora de la Liquidación, adoptada en reunión del 12 de enero de 2017 y materializada a través de la Res. No. 065 de 2017, contra la cual no promovió recurso alguno el demandante. En dicha respuesta, le informó, además, que tampoco expediría acto administrativo para reconocer cesantías entre el 15 de febrero de 2013 y el 06 de octubre de 2014, como quiera que por ese lapso estuvo vinculado a la entidad a través de contratos de prestación de servicios, por lo tanto, no le correspondía a la entidad cancelar los valores reclamados.
- Certificado del 18 de mayo de 2017, expedido por el jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo -en liquidación- en la que reseña detalladamente los cinco (5) contratos de prestación de servicios que tuvo el demandante con dicho instituto entre el 14 de marzo de 2012 y el 29 de diciembre de 2014 (Fl. 44).

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

- Certificación de la Liquidadora del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo -en liquidación-, en la que certifica que el demandante laboró al servicio de dicho instituto desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 15 de mayo de 2017, desempeñando en provisionalidad el cargo de instructor código 313, Grado 03, dependiente de la subdirección de música, con una asignación salarial de \$1.362.060 (Fl. 46).
- Resolución No. 258 del 06 de octubre de 2014, expedida por el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo, mediante la cual se nombra al actor en el precitado cargo (Fl. 49).
- Oficio del 11 de mayo de 2017, mediante el cual la liquidadora en encargo le notifica al actor que sus funciones como servidor público cesarían el 15 de mayo de 2017 (Fl. 50).
- Resolución No. 065 del 22 de junio de 2017, mediante la cual la liquidadora del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo -en liquidación- le reconoce al actor la suma de \$3.732.427 por concepto de prestaciones sociales.
- Acta final del proceso de supresión y liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo -en liquidación- del 30 de noviembre de 2017 (Fl. 59-60)
- Copia del Decreto 837 del 07 de octubre de 2016, por medio del cual el alcalde de Pereira, ordena la supresión y liquidación del Establecimiento Público denominado Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira. (Fl. 61 – 67).

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

## **7.2. PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO**

Se escuchó en **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**, quien señaló, básicamente, que prestó sus servicios como músico de la banda sinfónica de Pereira y profesor de música en el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo, primero como contratista, desde marzo de 2012, y a partir del mes de octubre de 2014, como empleado público en provisionalidad. Señaló que mientras estuvo vinculado como contratista, la supervisión del contrato estuvo a cargo de distintas personas, recordando al señor Jorge Eliecer Noguera y explicó que la función del supervisor no era de vigilancia en su lugar de trabajo, esto es, en las sedes y subsedes de la escuela de música, sino de verificación de la entrega del informe, el cual debía ir acompañado de evidencia, tales como fotos, grabaciones, etc. y agrega que la supervisión en los ensayos estaba a cargo del maestro Ignacio, que es el director de la banda sinfónica.

Seguidamente se escuchó el testimonio del señor **JOSE ÁNGEL VARGAS BOLAÑOS**, músico profesional de fila en la Banda Sinfónica de Pereira desde el 09 de septiembre de 1995 y presidente del sindicato de músicos del municipio, quien señaló que le consta que el demandante se vinculó a la Banda Sinfónica en febrero de 2012, en la fila de Trompetas Sinfónicas, que inicialmente lo hizo como contratista del Instituto de Cultura y luego ingresó a nómina como empleado de planta, en octubre de 2014. Añadió que los instrumentos, material pedagógico y partituras necesarias para el desarrollo de sus ensayos y clases, los daba la institución y que la única diferencia entre contratistas y empleados de planta, era que aquellos debían pagar de su propio bolsillo la seguridad social. Asimismo, indicó que todos, indistintamente de su tipo de vinculación, debían cumplir el mismo horario, de lunes a jueves, de 07 de la mañana a 12 de medio día, lapso durante el cual ensayaban y preparaban el montaje de conciertos, como la famosa “retreta” de cada viernes y el

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

concierto institucional mensual, que se celebraba los últimos jueves de cada mes, y en las tardes y los viernes en la mañana, se ocupaban de las actividades pedagógicas que se desarrollaban en la sede principal de Lucy Tejada o en las subsedes donde los enviaban. Indicó que para el pago de los honorarios los contratistas debían rendir un informe mensual acompañado de la respectiva constancia de pago de la seguridad social y cualquier permiso para salir temprano o no presentarse al ensayo debía gestionarse directamente con el director de la banda sinfónica, so pena de un memorando o llamado de atención. Finalmente, se le pidió que enumerara las principales actividades que debía desarrollar el contratista en desarrollo del objeto contractual y señaló: organizar la parte pedagógica con los estudiantes; toda la parte logística instrumental, que se hace constantemente, que es: el aseo de instrumentos, atenuar las partituras, asistir a todos los ensayos con su grupo de cámara; ensayar para los conciertos y participar en el montaje de conciertos, conforme al cronograma que ofrecía el instituto.

Finalmente, el señor **IGNACIO ANTONIO RIOS TORO**, director de la Banda Sinfónica de Pereira, dijo que el demandante ingresó a la banda sinfónica luego de una audición más o menos en 2011 o 2012, inicialmente en calidad contratista, bajo la modalidad prestación de servicios, con la finalidad cumplir un objeto y unos alcances, que básicamente se centraban en dos, que eran: la escuela de formación, donde debían cumplir más o menos con 22 horas de clase mensual (5 o 6 horas semanales) y más o menos 100 horas de ensayos al mes, correspondientes a conciertos (retreta todos los viernes, que son de carácter institucionales) y un concierto general mensual, organizado los jueves de cada mes en la noche y agregó que de lunes a jueves, en horario de 07:30 a 12:00, que podían llegar a cambiar, de acuerdo a la actividad, debía ensayar con toda la banda los ensambles del repertorio programado. Explicó que algunas veces se programaban conciertos un sábado o un domingo y en esos casos se compensaba el tiempo el lunes o incluso algunas veces podían llegar a acumularse varios compensatorios. En cuanto al trabajo relacionado

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

con la escuela de formación, dijo que las clases se programaban de acuerdo a la disponibilidad de salones y los horarios se coordinaban con los padres de familia de los estudiantes, pero cuando las clases eran en subsedes como colegios o escuelas, el horario era de acuerdo a la disponibilidad fijada por los rectores. Señaló que en algunos momentos el propio demandante fungió como coordinador, correspondiéndole vigilar el cumplimiento de las tareas de sus pares en las subsedes, lo que implicaba que estuviera pendiente del cumplimiento de las actividades contractuales de otros músicos contratistas, visitando las subsedes por lo menos una vez por mes. Añadió que aparte de su trabajo en el Instituto, supo que el demandante era miembro de algunas agrupaciones y orquestas, como la tropicalísima, en la que lleva mucho tiempo; que nunca le hicieron llamados de atención, algunas veces se hicieron correcciones al informe, es decir ajustes, en la redacción y los datos. Añadió que, a muchos músicos, no recuerda si al demandante, se les permitía enviar reemplazos del mismo nivel o superior para dar clases y participar en los ensayos y que él mismo era la persona encargada de otorgar cualquier permiso, tanto para estudiar como para ir a otra actividad y se convenía con ellos (los músicos) si se podía dar el permiso. Finalmente, dijo que la diferencia entre contratistas y empleados, es que cuando aquellos pasan a provisionales, ya hay una forma de medirlos, cuando ya están vinculados directamente, hay más compromisos y se puede exigir un poco más, aunque igual, ellos siempre cumplían con el objeto del contrato y las actividades. Y los ensayos eran los mismos para todos, aunque se le exige más compromiso a los de planta, aunque todo el mundo daba las mismas horas de clase y a todos se los medía con el mismo rasero.

### **7.3. ANALISIS DE LA PRUEBA Y DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Surge del análisis de la prueba documental enumerada líneas atrás, que el actor radicó reclamación laboral ante la liquidadora del extinto Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, la cual fue despachada negativamente mediante oficio de octubre de 2017 (Fl. 37), en el que básicamente se indicó que sus peticiones no tenían asidero, debido a que su vinculación al establecimiento público (en proceso de liquidación en aquel entonces), no se había dado en calidad de trabajador oficial sino como contratista independiente, a través de sendos contratos de prestación de servicios.

Al respecto el Municipio de Pereira mediante comunicado del 13 de febrero de 2018, reconoció que al final del proceso concursal del extinto instituto de cultura, la liquidadora dio cuenta de la existencia de aquella reclamación durante el proceso liquidatorio, con lo cual se entiende cumplida por la liquidadora la exigencia del párrafo 1º del artículo 25 del Decreto-Ley 254 de 2000, consistente en el deber de entregar a la entidad subrogatoria de la obligación el archivo de la mentada reclamación.

Lo anterior le permite a la Sala concluir que la citada reclamación constituye un pasivo contingente y condicional, cuyo pago solo puede hacerse efectivo al momento de su exigibilidad (numeral 4, art. 32 ídem), esto es, cuando después de someterse a un proceso judicial, obtenga un fallo favorable a los intereses del reclamante, el cual ha de cubrirse con cargo a los activos remanentes del proceso de liquidación y, solo ante la ausencia o insuficiencia de los mismos (como en este caso), con cargo al presupuesto del ente que subrogó el pasivo laboral de la entidad liquidada.

Esta conclusión guarda armonía con el contenido expreso del acta final del proceso de supresión y liquidación del establecimiento público, en el que se estableció que *“las obligaciones, actuaciones y demás compromisos que hayan sido reconocidos*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

*a favor o en contra de la entidad, derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido para tal efecto o procesos judiciales, se trasladan al Municipio de Pereira”,* porque ciertamente este apartado se refiere al pago de obligaciones contingentes o condicionales a cargo de la entidad liquidada y no a las obligaciones “reconocidas” en el marco del proceso concursal, puesto que no tendría lógica que la entidad subrogatoria respondiera por obligaciones *ex post* del reconocimiento, dado que el mismo decreto municipal que ordenó la supresión y liquidación del mentado instituto, puntualmente el artículo 11 de dicho acto, dispone claramente que a falta de recursos para cubrir el pasivo de la liquidación, el municipio aportaría lo necesario para cubrir las obligaciones labores pendientes, de modo que es de suponer que todas las reclamaciones laborales reconocidas por el liquidador fueron canceladas en el trámite concursal, quedando solo pendiente el pago de aquellas radicadas oportunamente, pero cuyo pago se encontraba sometido a condición o litigio.

Ahora bien, habiendo discusión en torno a la calidad en que laboró el señor Flórez en el citado instituto, dicho dilema debe ser dilucidado por la Justicia Laboral Ordinaria, por cuanto se está alegando en la demanda el reconocimiento de emolumentos surgidos de un posible contrato de trabajo. Por lo tanto, no es cierto que en este caso se configure falta de legitimación en la causa por pasiva; todo lo contrario, el Municipio de Pereira es el verdadero contradictor del demandante, y la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para dirimir el litigio.

Con apoyo en lo expuesto hasta este punto, se puede afirmar con certeza que el Municipio de Pereira está llamado a responder por el eventual reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas oportunamente por el actor dentro del trámite de liquidación de Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, lo que le abre paso a la evaluación de las pretensiones de la demanda, como se sigue a continuación.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

#### **7.4. RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES**

El demandante afirma que prestó servicios personales como docente y músico de la banda sinfónica a cargo del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, que, según lo indicado en todos documentos referidos hasta este punto de la sentencia, era un establecimiento público del orden municipal, adscrito al Municipio de Pereira, liquidado y suprimido en cumplimiento del Decreto 037 del 07 de octubre de 2016, a partir del acta final de liquidación del 30 de noviembre de 2017.

Pues bien, lo evidenciado con los medios de prueba valorados coincide plenamente con los hechos descritos en la demanda, dado que campea como realidad insoslayable, que el actor es un trompetista profesional consagrado al estudio e interpretación de composiciones musicales e hizo parte de la banda sinfónica de esta ciudad y además compartió sus conocimientos musicales con niños y jóvenes promesas de la música, actividades en las cuales cumplió un riguroso horario que dividía entre ensayos, montajes, presentaciones, conciertos, clases, informes, etc. Dentro de una estructura jerárquica vertical que tenía en su cúspide al director de la banda de 50 músicos, quien vino al proceso a dar cuenta detallada de las actividades que personalmente cumplió el demandante mientras prestó sus servicios bajo la modalidad formal de un contrato de prestación de servicios y dejó claro, sin afirmarlo expresamente, que entre el demandante y el instituto liquidado existió un verdadero contrato de trabajo, porque JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA se sometió a las órdenes y directrices de la entidad -hoy liquidada-, expresadas a través del director de la banda y los coordinadores del proceso de formación musical, al punto que el actor debía pedir permiso para ausentarse de su puesto de trabajo o para no presentarse a un ensayo o clase; cumplía una densidad mínima de horas de trabajo; rendía informes; asistía a reuniones y compensaba las jornadas

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

extraordinarias de sábados y domingos, lo que a todas luces pone de relieve un típico contrato de trabajo, de modo que el aquí demandante tiene derecho a que todo el tiempo que estuvo vinculado bajo una modalidad contractual que no consultaba la realidad, sea reconocido como contrato de trabajo, con las consecuencias económicas que ello supone, conforme a las conclusiones e instrucciones que se pasan a detallar:

- 1) El demandante sin duda fue un trabajador oficial del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO DE PEREIRA, puesto que acreditó que fue músico de orquesta de carácter sinfónico al servicio del Estado y en tal virtud solo podía estar vinculado mediante contrato de trabajo con la administración pública, en este caso con el establecimiento público de orden municipal liquidado.
  
- 2) El actor demostró que prestó servicios personales para el citado instituto entre el 14 de marzo de 2012 y el 29 de diciembre de 2014, en ejecución de cinco contratos de prestación de servicios (detallados por el mismo instituto, según certificación que obra en el folio 45 del expediente digital). Sin embargo, solo hubo continuidad e ininterrupción en los últimos cuatro de ellos, puesto que entre la finalización del primer contrato (18 de diciembre de 2012) y el inicio del siguiente (11 de febrero de 2013) hubo una interrupción de 54 días, mientras que los lapsos entre la finalización y el inicio de los demás contratos (los siguientes cuatro) fue en todos los casos inferior a 15 días, lapso que la jurisprudencia ha considerado insuficiente para afirmar la ruptura de la unidad contractual de un contrato. En tal virtud, se declarará que, entre el actor y el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO DE PEREIRA, subrogado por el MUNICIPIO DE PEREIRA, hubo dos contratos de trabajo a saber: el primero, celebrado del 14 de marzo al 18 de diciembre de 2012 y el segundo, del 11 de febrero de 2013 al 29 de diciembre de 2014.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

- 3) El actor fue despedido injustamente, puesto que la terminación del contrato de trabajo por liquidación de la empresa, pese a que constituye un modo legal de terminación (Art. 47 del Decreto 2127 de 1945), no es justa causa de despido, de modo que en este caso tendrá lugar la condena al pago de la indemnización por despido injusto, correspondiente a los salarios por el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo de que trata el artículo 43 ídem (Art. 51 ídem), en el entendido que el contrato indefinido de los trabajadores oficiales se entiende celebrado por períodos de seis meses.

Ello así, habiendo finalizado el contrato el 29 de diciembre de 2014, a esa fecha faltaba un (1) mes y diez (10) para el vencimiento del último plazo presunto que había empezado a correr desde el 11 de agosto de 2014 y debía vencer el 11 de febrero de 2015, en razón de lo cual se le adeuda al demandante por concepto de **indemnización por despido injusto**, conforme a las previsiones del artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, la suma de **\$1.723.709 pesos**.

- 4) En cuanto a las cesantías e intereses a las cesantías: dice el art. 13 de la Ley 344 de 1996, que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la vigencia de esta ley, tendrán derecho a la liquidación de sus cesantías el 31 de diciembre de cada año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicios de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral, y que, en lo demás, seguirían siendo aplicables las normas vigentes sobre cesantías correspondientes al órgano o entidad al cual se encuentre vinculado el servidor.

Cabe agregar que a partir de la vigencia del Decreto 1582 de 1998, se adopta el régimen de cesantías privado para los servidores públicos del nivel

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

territorial, y se excluye la aplicación de los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, para los servidores que decidan afiliarse o seguir afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, o que sean afiliados forzosos, en el caso de los servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a quienes se les seguirá aplicando el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, tal como se ratifica en el Decreto 1252 de 2000.

Pues bien, conforme al artículo 17 de la Ley 6º de 1945, este auxilio equivale a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio; a su vez, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señala los factores que deben tenerse en cuenta para calcular dicho auxilio. En ese sentido prevé el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas que se aplicará a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata ese Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, por lo que tiene derecho el trabajador a que se le reconozca por ese concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968, 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945; aplicando los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Así las cosas, tendría derecho el accionante a percibir por esta prestación las siguientes sumas:

	Desde	Hasta	Salario	Días	Total -cesantías
Contrato 1	14/03/12	18/12/12	\$1.155.475	274	\$866.606

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Contrato 2	11/02/13	31/12/13	\$1.057.662	360	\$1.057.662
	01/01/14	29/12/14	\$1.300.005	358	\$1.292.782

No obstante, teniendo en cuenta que entre la fecha de terminación del primer contrato (18 de diciembre de 2012) y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en el trámite de liquidación del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo (13 de septiembre de 2017 – Fl. 32) transcurrieron mucho más de tres (3) años, se encontraría prescrito el auxilio de cesantías por el tiempo laborado en el año 2012. No ocurre igual con las cesantías causadas en el interregno de la segunda relación laboral, como quiera que las mismas solo se hicieron exigible al término del contrato, esto es, el 29 de diciembre de 2014, y la reclamación al liquidador se radicó el 13 de septiembre de 2017, es decir, 2 años, 8 meses y 12 días después de aquella fecha, con lo que se interrumpió la prescripción trienal que venía corriendo, la cual no alcanzó a enervar el derecho reclamado, como quiera que la demanda se presentó poco menos de un año después, el 30 de abril de 2018 (Fl. 72), adeudándose por concepto de **auxilio de cesantías** la suma de **\$2.350.444 pesos**.

- 5) Finalmente, en cuanto a la indemnización por la falta de consignación de la cesantías del año 2013, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe aclarar que la imposición de dicha sanción no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, dado que las actividades desarrolladas por el señor FLÓREZ BEDOYA denotan tareas propias de un trabajador oficial (músico sinfónico) conforme a la Ley 1161 de 2007, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad liquidada; relación laboral que valga anotar, se ocultó bajo la denominación de contratos de prestación de servicios, con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales o convencionales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, se ordenará el pago de la **indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, consistente en el pago de un día de salario entre la fecha que debieron consignarse las cesantías del año 2013, esto es, entre el 15 de febrero de 2014, y la fecha de terminación del contrato, 29 de diciembre del mismo año, a razón de \$35.255 pesos diarios, lo que arroja una condena total de **\$11.175.961 pesos**.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y en su defecto se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas de primera y segunda instancia a la demandada. Líquidense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** que entre el señor **JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO**, existieron dos contratos de trabajo, así: del 14 de marzo al 18 de diciembre de 2012 y del 11 de febrero de 2013 al 29 de diciembre de 2014.

**TERCERO: DECLARAR** que el demandante fungió como trabajador oficial del extinto **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO** durante la vigencia de los dos precitados contratos.

**CUARTO: DECLARAR** que el municipio de Pereira debe responder por las condenas económicas a favor del señor **JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA** en calidad de entidad subrogatoria de las obligaciones del extinto **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y FOMENTO AL TURISMO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: DECLARAR** prescritas pretensiones relacionadas con el primer contrato celebrado el 14 de marzo de 2012 y finalizado el 18 de diciembre de 2012.

**SEXTO: CONDENAR** al **MUNICIPIO DE PEREIRA** al pago de la suma de un millón setecientos veintitrés mil setecientos nueve pesos (\$1.723.709 pesos) a

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

favor del señor **JUAN CARLOS FLÓREZ BEDOYA** por concepto de indemnización por despido injusto.

**SEPTIMO: CONDENAR** al **MUNICIPIO DE PEREIRA** al pago de la suma de dos millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (**\$2.350.444 pesos**) por concepto de auxilio de cesantías.

**OCTAVO: CONDENAR** al **MUNICIPIO DE PEREIRA** al pago de la suma de **once millones ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos (11.175.961 pesos)** por concepto de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**NOVENO: CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por el juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESÁR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2018-00207-03  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Flórez Bedoya  
**Demandado:** Municipio de Pereira

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52df44c2f3fe908147bb81c9cc66d809c28c6adf0b4162eb87144fb5888f  
aae**

Documento generado en 20/08/2021 11:59:19 AM